Ley Nº 12, que crea e integra una Comisión Encargada de la Revisión de las Cárceles Nacionales.
(G. O. Nº 8946, del 24 de Septiembre de 1965)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 12

CONSIDERANDO que la libertad de los ciudadanos y la plena vigencia de los derechos humanos debe preocupar a todo Gobierno democrático;

CONSIDERANDO que el funcionamiento de las Cárceles de la República debe ser ampliamente conocido por el Gobierno y especialmente el Poder Ejecutivo debe tener conocimiento de la situación personal de cada recluso, sus condiciones físicas, estado de tratamiento en las prisiones y causas que motivan su estadía en las mismas, con el propósito de hacer cesar por las autoridades competentes cualquier situación de atentado a la libertad y encierros ilegales originados en regímenes antidemocráticos y mediante el uso abusivo del Poder;

CONSIDERANDO que independientemente de los estudios sobre régimen carcelario confiados a juristas y técnicos nacionales y extranjeros, el estado personal actual de todo recluso y los problemas confrontados en las cárceles debe ser conocido de urgencia por el Poder Ejecutivo;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se designa una comisión encargada de la revisión de las cárceles nacionales, integrada en la siguiente forma:

El Procurador General de la República, quien la presidirá;
El Presidente de la Asociación Dominicana de Abogados (ADOMA);
El Presidente de la Asociación de ex Presos Políticos;

El Presidente de la Federación de Estudiantes Dominicanos (FED);
El Presidente de la Asociación de Choferes Independientes (ASOCHOIN);
El Lic. Manuel Ramón Cruz Días, Delegado por la Región Norte del país;
El Lic. Secundino Gil Morales, Delegado por la Región Este del país; y
El Lic. Juan Guilliani, Delegado por la Región Sur del país.

Art. 2.— La Comisión será convocada a partir de esta fecha por el Procurador General de la República para organizar su sistema de trabajo y será dotada de vehículos, equipo y secretariado, a cargo del Estado, que sufragará todos los gastos que se originen con motivo de sus funciones.

Art. 3.— El Procurador General de la República transmitirá instrucciones a los Procuradores Fiscales a fin de que con anticipación a la llegada de dicha Comisión tomen las medidas necesarias para evitar retardos y para hacer efectivos al máximo grado sus servicios.

Art. 4.— Los reclusos serán interrogados libremente y sin la presencia de custodios ni autoridades militares o policiales.

Art. 5.— Los informes serán remitidos al Ejecutivo sin demora y tan pronto se formalice el expediente de la Cárcel que acaba de ser investigada.

Art. 6.— La Comisión tendrá pleno e irrestricto acceso a todo campamento, base o estación militar, policial o naval, donde procederá a investigar si existen o no, presos comunes o políticos. En tales casos el Procurador General de la República ordenará el inmediato traslado de dichos presos al establecimiento carcelario que designe. Queda prohibida la retención de presos en todo establecimiento militar, policial o naval, salvo aquellos condenados por la jurisdicción militar en razón de sus calidades.

Art. 7.— La Procuraduría General de la República publicará en la prensa y mediante avisos radiales, los nombres de

los reclusos y las cárceles donde se hallan, para el debido conocimiento de sus familiares.

Art. 8.—La oposición de cualquier persona, civil o militar; o cualquier impedimento que le sea imputable capaz de perturbar la labor de la Comisión o impedirle su acceso a fuentes informativas o detalles necesarios para la ejecución de su encargo, será castigada con las penas establecidas por el Art. 124 del Código Penal. Los Tribunales ordinarios serán competentes exclusivamente para el conocimiento de dichas prevenciones.

Art. 9.—Las disposiciones del Art. 3 de la Ley Nº 3488 de fecha 13 del mes de febrero de 1953, quedan suspendidas en cuanto a la competencia para el conocimiento de las infracciones previstas en esta ley especial.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

---

Ley Nº 13, que dispone que el beneficio de reintegración ordenado por la Ley Nº 3 del 4 de septiembre de 1965, caducará el día 25 de éste mismo mes inclusive.

(G. O. Nº 8946, del 24 de Septiembre de 1965)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

---

NUMERO 13

CONSIDERANDO que la reintegración de funcionarios y empleados dispuesta por la Ley Nº 3, de fecha 4 de septiembre de 1965, trata de crear una solución de equidad en base a la presunción de que los beneficiarios tendrían interés en reintegrarse en sus cargos desde el momento de la vigencia de la